

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-02/2016

PROMOVENTE: SAÚL ANDRADE GILDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CABILDO
CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TECOMÁN

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA

Colima, Colima, a 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-02/2016** relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el ciudadano SAÚL ANDRADE GILDO, en su carácter de candidato a Comisario Municipal de la comunidad Playa el Tecuanillo, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, para controvertir la elección de Autoridades Auxiliares de dicha comunidad que fue declarada válida por el Cabildo de dicho ayuntamiento en la Sesión de Cabildo No. 26/2016, de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. De conformidad con la convocatoria publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" número 10, Tomo 101, de fecha 13 de febrero del presente año, se celebró con fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la elección de autoridades auxiliares en el municipio de Tecomán, Colima, para el período 2015-2018, entre otras, la relativa a la Comisaría Municipal de la comunidad de Playa el Tecuanillo. La gaceta oficial en cita se encuentra consultable en el siguiente link: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/13022016/p6021304.pdf>

II. CÓMPUTO FINAL Y DECLARACIÓN DE VALIDÉZ DE ELECCIÓN. En Sesión celebrada el 22 veintidós de marzo pasado, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, llevó a cabo la calificación de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales, entre otras, la relativa a la Comisaría Municipal de la comunidad de Playa el Tecuanillo, sesión mediante la que declaró válida dicha elección, resultando ganadora la planilla número 2 formada por las ciudadanas MARÍA GUADALUPE HARO ESTRELLA y MARÍA GUADALUPE CABELLOS ROJAS, propietaria y suplente, respectivamente.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. El 23 veintitrés de marzo de esta anualidad, el ciudadano SAÚL ANDRADE GILDO, en su carácter de candidato a la Comisaría Municipal de la comunidad de Playa el Tecuanillo,

promovió ante esta autoridad jurisdiccional electoral, Juicio de Inconformidad para controvertir la Elección de Autoridades Auxiliares relativa a la citada comunidad, elección misma que fue declarada válida en la Sesión de Cabildo de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

IV. CUENTA Y RADICACIÓN. Con fecha 24 veinticuatro de marzo del presente año, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Presidente, de la interposición del medio de impugnación promovido por el ciudadano SAÚL ANDRADE GILDO y, mediante auto dictado el mismo día se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-02/2016**, el Juicio de Inconformidad descrito en el párrafo anterior.

V. CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS, REQUERIMIENTO AL ACTOR Y CUMPLIMIENTO. Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó que el juicio interpuesto reuniera todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 11, 21, 56 y 58 en relación al 5o. inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y certificó que el medio de impugnación se presentó por escrito, dentro del plazo de 3 días establecido en la ley para tal efecto y que el inconforme aportó las pruebas que consideró suficientes al momento de su interposición; sin embargo, de la revisión que hizo el mencionado funcionario, advirtió que el ciudadano SAÚL ANDRADE GILDO, no exhibió documento alguno que lo acreditara con el carácter con el que se ostentaba.

Dado lo anterior, con fecha 27 veintisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se le requirió al actor para que hiciera llegar a este órgano jurisdiccional, original o copia certificada del documento en el que constara su registro como candidato a la Comisaría Municipal de la comunidad Playa el Tecuanillo, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, mismo que posteriormente fue cumplido con oportunidad.

VI. PUBLICIDAD. A las 12:01 doce horas con un minuto del 24 veinticuatro de marzo del año en curso, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral, cédula de publicitación por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, para hacer

del conocimiento público la interposición del citado Juicio de Inconformidad, a efecto de que comparecieran, en su caso, posibles Terceros Interesados.

VII. TERCEROS INTERESADOS. Con fecha 26 veintiséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a las 22:11 veintidós horas con once minutos, el Secretario General de Acuerdos, retiró de los estrados de este órgano jurisdiccional electoral, la cédula de publicación referida en el párrafo anterior y, ese mismo día, certificó que durante el plazo de mérito no comparecieron terceros interesados en el Juicio de Inconformidad al rubro indicado.

VIII. ADMISIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Dentro de la Décima Sesión Extraordinaria del periodo Interproceso, celebrada el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó admitir el Juicio de Inconformidad al considerar que reunía los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 11, 21, 27, 54, 55, 56 y 58 de la Ley de Medios y, solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

IX. TURNO. Por acuerdo de 14 catorce de abril del presente año, fue designado como Ponente del presente asunto, el Magistrado Numerario GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, y en esa misma fecha, se turnó el expediente a su ponencia, para que en términos del artículo 28, párrafo primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizara el proyecto de resolución definitiva, a fin de someterlo a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

X. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Por acuerdo de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, al que anexó en copia certificada lo siguiente: 1. Acta No.135 de fecha 15 quince octubre de 2015 dos mil quince, relativa a la Séptima Sesión Solemne de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán; 2. Acta No. 25/2016 de Sesión de Cabildo celebrada el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, relativa a la jornada electoral de la Elección de Autoridades Auxiliares del municipio de Tecomán, Colima, 3. Acta No. 26/2016 de Sesión de Cabildo celebrada el 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la que se declaró válida la Elección de Autoridades Auxiliares y declaración de las planillas ganadoras en el

municipio de Tecomán; 4. Ejemplar del periódico regional independiente “Avance Informativo” de fecha “MARTES 09” y “MIÉRCOLES 10” de febrero de 2016” y 5. Ejemplar del periódico “Ecos de la Costa” de fecha 9 de febrero de 2016.

XI. PRUEBAS. A fin de acreditar los extremos de su impugnación, el actor ofreció como medios de prueba en copia simple los siguientes documentos:

1. Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 307 Básica;
2. Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 307 Básica
- y 3. Copia al carbón de la Hoja de incidentes de la casilla 307 Básica.

XII. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y SU CUMPLIMIENTO.

Mediante oficio número TEE-P-78/2016 de fecha 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, a efecto de contar con los elementos necesarios para sustanciar y resolver en definitiva el Juicio de inconformidad, se requirió al Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, diversos documentos que se consideraron necesarios para la completa y debida integración del expediente.

Posteriormente, para dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, mediante oficio sin número de fecha 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por la LIC. VANESSA IVORY CADENAS SALAZAR, relacionado con el expediente JI-02/2016, remitió lo siguiente: 1. Copia certificada del Acta No. 135/2016 relativa a la “SÉPTIMA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO del H. Ayuntamiento de Tecomán Colima”, de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince; 2. Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 307 B; 3. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 307 B; 4. Copia certificada de la Hoja de incidentes de la casilla 307 B; 4. Copia certificada del escrito de incidente signado por el C. Francisco Haro Ruiz, de fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 hrs y 5. Copia certificada del escrito de incidente signado por el C. Francisco Haro Ruiz, de fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 hrs y, mediante auto de esa misma fecha se le tuvo por cumplido el requerimiento en cuestión.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- El 19 diecinueve de abril del año en curso, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de no existir

trámite o requerimiento pendiente ni diligencia ni prueba por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1º, 5o., inciso c), 28, último párrafo y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o., 4o., 6o., fracción V y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que solicita la nulidad de la Elección de Autoridades Auxiliares relativa a la Comisaría Municipal de la comunidad de Playa el Tecuanillo, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, para el periodo Constitucional 2015-2018.

SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES.

1. Oportunidad. El medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el diverso 31 del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de que el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación derivados de los actos emitidos en procedimientos para elegir Autoridades Auxiliares Municipales, deben considerarse todos los días y horas como hábiles y, toda vez que, el acto impugnado relativo a la declaración de validez de la Elección de la Comisaría Municipal de la comunidad de Playa el Tecuanillo, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, fue emitido el 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán y la parte actora promovió el juicio ante este Tribunal Electoral, el 23 veintitrés de marzo de la misma anualidad, se advierte que tal requisito de procedibilidad se cumplió.

2.- Forma. El juicio de inconformidad, se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional electoral, en el que consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente y, señala domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, en dicho escrito identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos y agravios que el acto impugnado le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación y personería. Se cumplen con estos presupuestos, porque quien promueve el Juicio de Inconformidad es el candidato propietario a la Comisaría Municipal de la comunidad de Playa el Tecuanillo, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, que fue registrado ante el órgano administrativo municipal responsable como se advierte de la constancia de registro que obra agregada al expediente, misma con la que acreditó su personalidad en términos de lo dispuesto en los artículos 9o, fracción III y 58 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual manera, tal carácter se ve corroborado en el informe circunstanciado que rindió en su oportunidad la Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

4. Interés jurídico. Se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que el promovente es candidato a la Comisaría Municipal de la comunidad de Playa el Tecuanillo, e impugna la Elección de Autoridades Auxiliares de la referida localidad, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, para el periodo Constitucional 2015-2018, lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 07/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, visible en las páginas 398 y 399.¹

¹ "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, lo anterior por así haberse sostenido mediante sentencia dictada en el juicio de clave y número SUP-AG-17/2011 y acumulados, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se invoca como criterio orientador.

TERCERO. REQUISITOS ESPECIALES.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte la votación recibida en la casilla 307 básica durante la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Comisaría Municipal de la comunidad de Playa el Tecuanillo, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, además en su escrito de demanda señala los agravios que le causan, así como las supuestas irregularidades generadas en la casilla antes mencionada, y que esta autoridad advierte se encuentran contenidas en el artículo 69, fracciones II y V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.

Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público. En este tenor y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55, 56, fracción II y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, y al advertirse por parte de este órgano jurisdiccional electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna

de la contenidas en el arábigo 32 de la Ley de la materia, este Tribunal Electoral concluye, que lo que procede es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. LITIS.

La Litis se constriñe a determinar si se debe anular la Elección de Autoridades Auxiliares relativa a la Comisaría Municipal de la comunidad de Playa el Tecuanillo, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, por supuestas irregularidades graves acontecidas el día de la Jornada Electoral.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

A continuación, se hace una síntesis de los agravios vertidos en el escrito de demanda que, por cuestión de método, fueron agrupados por causales de nulidad, como a continuación se describen:

I. SE IMPIDA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Artículo 69 fracción II, LESMIME).

La parte actora señala, respecto a esta causal de nulidad lo siguiente:

- a) Que a prestadoras de servicios turísticos del balneario de Tecuanillo, no les permitieron votar, aun cuando ellos contaban con la concesión federal.
- b) Que muchas personas que contaban con su credencial de IFE con domicilio en la localidad tampoco les permitieron votar.

II. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y SOBRE LOS ELECTORES. (Artículo 69, fracción V, LESMIME)

Asimismo, señaló respecto a la causal antes mencionada lo siguiente:

- a) Que a las 09:42 pareció (sic) un hombre afuera de la escuela que incitaba al voto y se le retiró.
- b) Que a las 11:56 el Comisario (Eduardo Meza Andrade) que arribó a la casilla alterando el orden junto a su esposa tratando de intimidar a los representantes de casilla,

exigiéndole además a las personas que iban con él, a votar por una planilla en particular.

- c) Que a las 12:00 el Comisario junto con su esposa comenzó a gritar al presidente, comenzaron a grabar y a querer emitir su voto en contra del presidente de la casilla.
- d) Que muchas de las irregularidades se dieron debido a la intromisión del actual Comisario de la localidad de nombre EDUARDO MEZA ANDRADE.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca el promovente, en el orden planteado, sin que tenga trascendencia la forma en que se abordan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la gaceta Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6² cuyo rubro reza: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”...**

EL ACCIONANTE EXPRESA COMO AGRAVIOS EN ESCENCIA LO SIGUIENTE:

a) Que a las 09:42 pareció (sic) un hombre afuera de la escuela que incitaba al voto y se le retiró”...

b) 11:56 El Comisario arribó alterando el orden junto con su esposa tratando de intimidar a los representantes de casillas además exigiendo a las personas que venían con él a votar por una planilla en particular”...

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

c) 12:00 El Comisario junto con su esposa comenzó a gritar al Presidente, comenzaron a grabar y a querer emitir su voto contra el presidente de casilla”...

d) Que hubo muchas prestadoras de servicios turísticos del Balneario de Tecuanillo que no les permitieron ejercer su sufragio aún y cuando contaban con la concesión federal y con credencial del IFE con domicilio en la localidad y que no se les permitió votar”...

Que muchas de las irregularidades se debieron a la intromisión del actual Comisario de la localidad de nombre EDUARDO MEZA ANDRADE”...

Entrando al análisis de los agravios y en lo que respecta a que a las 09:42 pareció (sic) un hombre afuera de la escuela que incitaba al voto y se le retiró. Dicho agravio resulta infundado. Lo anterior es así porque, tal y como lo reconoce el promovente y se corrobora con la Hoja de Incidentes de la Casilla y el Acta de la Jornada Electoral, si bien se desprende que a dicha hora se apareció una persona del sexo masculino a las afueras de la casilla e incitaba al voto, lo cierto es que, como se desprende de esas mismas probanzas se le retiró, siendo el caso que, no es posible determinar sobre cuántas personas tuvo influencia siendo indispensable lo anterior para medir la determinancia. Es importante precisar que de las constancias de mérito se deduce que el retiro de la persona antes aludida fue inmediato, por esa razón y por ser requisito indispensable que quede plenamente acreditado el tiempo que la persona que ejercía la supuesta presión permaneció en las afueras de la casilla para poder determinar si la supuesta conducta fue determinante para el resultado de la elección, lo que en el caso no se acredita.

Robustece lo anterior el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).- *En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99. Partido del Trabajo. 13 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo. Notas: El contenido del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, interpretado en esta tesis, corresponde con el 40, fracción VIII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

Lo resaltado es propio.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que, existen precedentes análogos en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado como requisito sine qua non que al invocar la causal de nulidad en estudio se acredite el tiempo que estuvo la persona ejerciendo la supuesta presión en el electorado y, sobre cuántas personas se ejerció la misma. Idéntico asunto ya fue materia de estudio por parte del referido máximo tribunal electoral en el país al resolver el juicio **SUP-JRC-415/2006** en el que se sostuvo la postura antes invocada.

En lo referente a que el actual Comisario EDUARDO MEZA ANDRADE, arribó a la casilla alterando el orden junto con su esposa tratando de intimidar a los representantes de casilla, además exigiendo a las personas que venían con él a votar por una planilla en particular"... Al respecto, cabe precisar que, analizando la Hoja de Incidentes de Casilla que obra en autos, se deduce que el referido ciudadano MEZA ANDRADE, permaneció en la casilla 4 minutos, lo anterior es así dado que se asentó que el Comisario en cita arribó a la casilla a las 11:56 horas y, que para las 12:00 horas permanecía ahí dado que éste junto con su esposa comenzó a gritar al Presidente, comenzaron a grabar y a querer emitir su voto contra el presidente de casilla"... Por todo lo anterior es que queda acreditada la presencia de quien fungía el día de la jornada comicial como Comisario por 4 minutos.

Ahora bien, para determinar si la anterior irregularidad fue determinante y tomando en cuenta el tiempo que el actual comisario estuvo en la casilla, se procede a realizar el siguiente ejercicio:

a) Según se desprende en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 307 Básica misma que obra en autos, se obtuvieron los siguientes resultados:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
Saúl Andrade Gildo
JI-02/2016

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PLANILLA	CON NÚMERO	CON LETRA
1	018	Diesciocho (sic)
2	023	Veintitrés
3	014	Catorce
Votos nulos	000	Cero
Votación total	055	Cincuenta y cinco

Del anterior cuadro se desprende que el día de la Jornada Electoral votaron 55 personas. Lo anterior tomando en consideración que la jornada electoral duró 6 horas, toda vez que dio inicio a las 9 de la mañana y concluyó a las 3 de la tarde. Lo anterior se desprende de base V de la convocatoria publicada en el periódico oficial “El Estado de Colima” número 10, Tomo 101, de fecha 13 de febrero del presente año, y del acta de la Jornada Electoral, misma que obra en autos.

Votación total emitida	Número de horas en que se recibió la votación	Número proporcional de personas que votaron por hora (<u>que resulta de dividir el número total de votos recibidos en la casilla, entre las horas en las que se recibieron los votos</u>)
55	6	9.1

De lo anterior se colige que en una hora votaban 9 ciudadanos. Ahora bien, para determinar cuántos ciudadanos votarían por minuto, se hace el siguiente ejercicio:

Minutos por hora	Número proporcional de votos recibidos por hora	Número proporcional de minutos que utilizó cada persona al emitir su voto (<u>que resulta de dividir los minutos que componen una hora por el número de posibles sufragios emitidos por cada hora</u>)
60	9	0.6

Tomando en cuenta lo anterior se puede inferir claramente que en promedio votaron 9 personas por hora, bajo ese supuesto le tomaba un poco más de 6 minutos a cada persona votar.

$$9/60 = .15 \times 4 = 0.6$$

Por todo lo anterior, y si ha quedado acreditado que quien fungía como Comisario el día de la jornada comicial estuvo en la casilla tan sólo 4 minutos, entonces pudo haber influido en tan sólo 1 elector, siendo que la diferencia entre primer y segundo lugar fue de 5 votos. De acuerdo con lo anterior, la irregularidad invocada no fue determinante para el resultado de la elección y por ende atendiendo el principio de conservación de los actos válidamente celebrados debe tenerse como válida la votación recibida.

Resulta igualmente aplicable la tesis invocada párrafos anteriores bajo el rubro: PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

De igual manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio SUP-JRC-415/2006.³

Continuando con el análisis de agravios y en lo relativo a que hubo muchas prestadoras de servicios turísticos del Balneario de Tecuanillo que no les permitieron ejercer su sufragio aún con credencial del IFE con domicilio en la localidad y que no se les permitió votar"... A este respecto el agravio resulta **Infundado e inoperante** en razón de lo siguiente:

Con respecto a lo anterior, el impetrante no aportó elemento de convicción alguno para que pudiese acreditar la causa de nulidad en estudio, ya que, ni siquiera se incidentó en acta de casilla alguna la irregularidad invocada.

Cabe mencionar que si bien fueron remitidos dos escritos de incidentes por parte del Ayuntamiento de Tecomán, que suscribió el representante de la planilla 2, C. FRANCISCO HARO RUIZ, en los que se hace mención a que se impidió emitir su sufragio a dos personas y a los que hace alusión en el acta de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán número 26 de

³ Favela Herrera Adriana M., "TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES ELECTORALES", Ed. LIMUSA, 1ª edición, Pág. 286

fecha 22 de marzo del actual, es pertinente precisar que dichos escritos de incidentes no traen firma de ningún funcionario de casilla y es evidente que fueron confeccionados por el representante de la citada planilla, sin que se acredite plenamente el hecho consignado en dicho escrito. Con independencia de lo anterior, es dable destacar que aún y cuando se acreditara que en efecto se les impidió votar a los dos ciudadanos a que se refieren los escritos de incidente de mérito, lo anterior sería **inoperante**, lo anterior es así, toda vez que, tal y como ya se mencionó con antelación la diferencia entre primer y segundo lugar fue de 5 votos y la irregularidad en estudio, en su caso, solo se refiere a dos votos, lo que no sería determinante para el resultado de la elección.

Por todo lo anterior y refiriéndonos a los agravios en estudio de manera integral, es menester mencionar que, en nuestro sistema procesal electoral, corresponde de manera primigenia al inconforme aportar los elementos probatorios mínimos para acreditar irregularidades que pudiesen constituir la nulidad de votación o de elección en su caso, o en su defecto, dar elementos básicos a la autoridad resolutora para hacerse allegar ésta de los elementos de prueba atinentes, situación que, tal y como ya quedó razonada en párrafos anteriores no aconteció y por ende no se actualizan las causales de nulidad invocadas. Sustenta lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros y texto siguientes:

NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades

efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-83/2008.— Actora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

Nota: Lo resaltado es propio.

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Nota: Lo resaltado es propio.

Atendiendo a lo anterior, es pertinente reiterar que las irregularidades contenidas en los escritos de incidentes deben de ser robustecidas con otros elementos de prueba, máxime que los escritos de incidentes antes aludidos, fueron confeccionados por un representante de planilla y los municipales del Ayuntamiento de Tecomán se circunscribieron a dar cuenta de ello en la sesión de cabildo de fecha 22 de marzo del actual, sin que, como ya se dijo, existan otros elementos probatorios que acrediten el supuesto impedimento de votar sin causa justificada, por consiguiente, no se actualizan las causal de nulidad invocada.

Es por todo lo anterior que, al no haberse acreditado la irregularidad expuesta y por ende, no actualizarse la causal de nulidad mencionada en el párrafo anterior y de que respecto a la relativa a la supuesta presión ejercida hacia los electores como ya se dijo, no resultó determinante para el resultado de la elección, lo procedente es, en respeto al ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto y ponderando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, deberá salvaguardarse la elección celebrada y ratificarse la validez de la misma. Otorga sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe

extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Nota: Lo resaltado es propio.

Por tanto, ante lo infundado de los argumentos analizados, procede confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Autoridades Auxiliares de la comunidad de Tecuanillo, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de las integrantes de la planilla número 2 formada por las ciudadanas **MARÍA GUADALUPE HARO ESTRELLA** y **MARÍA GUADALUPE CABELLOS ROJAS**, propietaria y suplente, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el candidato Comisario Municipal de la comunidad de Playa el Tecuanillo, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, **SAÚL ANDRADE GILDO**, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad al artículo 42, en relación al 59, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE CONFIRMAN** los resultados del Cómputo Municipal consignados en el Acta de Sesión de Cabildo No. 26/2016 de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la parte que se refiere a la comunidad de Playa el Tecuanillo, así como la declaración de validez de la Elección de Autoridades Auxiliares de dicha comunidad, perteneciente al municipio de Tecomán,

Colima, a favor de las integrantes de la planilla 2 formada por las ciudadanas MARÍA GUADALUPE HARO ESTRELLA y MARÍA GUADALUPE CABELLOS ROJAS, propietaria y suplente, respectivamente.

TERCERO. Notifíquese personalmente al promovente; al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y en los estrados de este Tribunal Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 18 y 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES